REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2023-00096-00**
Accionante	**:**	**FERNANDO SANCHEZ MARTINEZ**
Accionados	**:**	**POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto	**:**	**SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Hechos, 1.2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados, 1.3. Pretensiones

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **FERNANDO SÁNCHEZ MARTINEZ**, contra **LA PÓLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1. HECHOS[1]

Groso modo señaló

1. El señor FERNANDO SÁNCHEZ MARTINEZ, informa que fue mimbro de la Policía Nacional desde el año 2006, destacando que mientras estuvo en servicio activo, adquirió diferentes patologías a tratar por especialidades médicas diversas, tales como otorrinolaringología, oftalmología, urología, ortopedia, traumatología, señalando además que padece de hipotiroidismo y hernia umbilical, por lo que requiere múltiples tratamientos médicos.

2. Señala que fue retirado del servicio el año próximo pasado como consecuencia de una investigación disciplinaria y que luego de su retiro, la atención por parte del servicio médico – a fin de terminar sus tratamientos-, se le ha tornado imposible, toda vez que aparece como inactivo en el sistema – por lo que está bloqueado para su atención.

3. Refiere que presentó una acción de tutela, con la que se ordenó se le practicaran exámenes médicos relacionados con el retiro del servicio,

[1] Ver expediente digital archivo 1

pero nada se dispuso referente a las patologías padecidas. Sin embargo en la cita médica atendida por el Dr. HUGO MELO BONILLA, quien luego de interrogarlo por padecimientos médicos, procede a remitirlo a las siguientes especialidades otorrinolaringología, oftalmología, Medicina interna, urología, ortopedia y traumatología, y cirugía general.

4. Relaciona las diferentes gestiones que debió realizar para obtener las citas de especialistas ordenadas, teniendo en cuenta que seguía figurando como inactivo y por ende no contaba con servicios médicos, debiendo desplazarse a múltiples dependencias de la entidad accionada, consiguiendo por fin las citas con otorrinolaringología, oftalmología, Medicina interna – para tratar el hipotiroidismo-, urología, ortopedia y traumatología, donde luego de examinarlo le enviaron órdenes para practicarme diferentes exámenes.

5. Respecto de la cita para cirugía general, por la hernia, informa que le dijeron que no había agenda y que debo estar llamando para programarla, pero al llamar, le piden ingresar el número de cédula y una vez lo marca se cuelga la llamada automáticamente.

6. Manifiesta que luego de las citas y obtener las órdenes para exámenes nuevamente se encuentra en la situación inicial, pues cada orden requiere autorización y programación, y estas gestiones no se pueden realizar debido a que está bloqueado en el sistema de salud de la Policía, por lo que aunque cuenta con las órdenes desde enero no ha sido posible que le practiquen los exámenes ni le den los tratamientos, y tampoco le es posible obtener la cita para la cirugía. Destacando que ha seguido insistiendo pero es en vano.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se les han vulnerado sus derechos fundamentales de salud y vida.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la DIRECCIÓN GENERAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en forma inmediata, lo ACTIVEN EN EL SERVICIO DE SALUD para que le atiendan los tratamientos, prestándole la debida atención en cada una de las especialidades ordenadas por el Dr. HUGO MELO BONILLA, médico de la dirección de sanidad del hospital central de la policía nacional – según las órdenes del 10 de enero de 2023.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 21 de marzo de 2023, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo[2].

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada, a pesar de haberse superado el término que se le concediera por parte de esta dependencia – auto admisorio – no ha dado respuesta alguna respecto de lo allí señalado, a pesar de haber recibido la comunicación de notificación y haberla leído[3].

IV. CONSIDERACIONES

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del despacho, 4.3. Generalidades de la acción de tutela, 4.4. jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso -4.4.1. Los Derechos Fundamentales a la Salud, la Vida y la Dignidad Humana, 4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 4.5. Hechos Probados

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL** y **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la señora **FERNANDO SÁNCHEZ MARTINEZ**, al no proveerle los medicamentos, terapias y citas con médicos tratantes de sus afecciones, tal y como ella lo reclama.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe **conceder** el amparo deprecado, toda vez que el accionante tiene derecho a que se le brinde la atención médica que requiere atendiendo a que al momento de su retiro de la institución debe salir en las condiciones en que ingresó a la institución o lo más cercano posible a ello, además al no rendir el informe solicitando, la entidad no se manifestó en ningún sentido ante este despacho, respecto de su obligación – sobre el estado de salud del actor, por lo que además no se tiene conocimiento de que la entidad accionada haya o no realizado las gestiones que le correspondían y se le reclaman con este trámite constitucional.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho a la salud y su efectiva prestación.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

[2] Ver documento digital 05.

[3] Ver documentos digitales 06 y 07.

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> (…)
> "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".
> (…)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. Los Derechos Fundamentales a la Salud y la Vida
Salud

Si bien es cierto, el derecho a la salud no se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia dentro del acápite de los derechos fundamentales, no por eso deja de ser una de ellos. La evolución de su reconocimiento como derecho fundamental inició cuando se le reclamaba en conexidad con el de la vida, por lo que fue a través de diversos pronunciamientos emanados de la honorable corte constitucional que se determinó su naturaleza de fundamental; lo que conllevó a que posteriormente se promulgara la **Ley 1751 de 2015 – LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD**, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud, destacándose a través de esta su autonomía e irrenunciabilidad, indicándose que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: "Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.[4]"

[4] Ley 1751 de 2015

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental[5]". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

Derecho a la vida

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional desarrolló una línea jurisprudencial a través de la cual se erigió el Derecho a la Salud como fundamental, jurisprudencias dentro de las cuales se destacan las T-859 de 2003 y T-760 de 2008.

Esta alta corporación ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud

[5] Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental a la salud, a pesar de la promulgación de la ley referida en precedencia, no han cesado los pronunciamientos de este órgano judicial garante de la constitución, enfilados esencialmente a hacer claridad sobre las protecciones contenidas en la pluricitada norma.

Es así como, en la reciente sentencia **SU - 508 de 2020** se hacen aclaraciones y precisiones sobre las coberturas y servicios, de las que viene al caso destacar las siguientes:

Respecto del suministro de servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud – se establecen las siguientes reglas jurisprudenciales para no aplicar la exclusión.

> (...)
> "**i**. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración del so derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea por que se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas (…); **ii.** Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; **iii.** Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada, o programas de atención suministrados por algunos empleadores; **iv.** Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."
> (...)

En cuanto a la integralidad señala:

> (...)
> "PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD
> La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares"
> (...)

Aunado a lo anterior y en cuanto a la prestación de un tratamiento de salud integral, resulta propicio destacar otros pronunciamientos anteriores de esta alta corporación, como la sentencia T-499 de 2014, a través de la cual ha señalado que el mismo hace referencia al "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal

dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

> (…)
> "Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a "ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología".
> …
> En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia."
> (…)

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; ii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas[6].

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, lo siguiente:

- El accionante cuenta con órdenes médicas para cada una de las especialidades referidas (otorrinolaringología, oftalmología, Medicina

[6] Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

interna, urología, ortopedia y traumatología, y cirugía general) y que se relacionan con sus padecimientos médicos expedidas el 10 de enero de 2023 por parte de Médico HUGO ORLANDO MELO BONILLA[7].

- Igualmente tiene órdenes para exámenes médicos, expedidas por cada uno de los especialistas que lo atendieron[8].

V. CASO CONCRETO

El señor **FERNANDO SÁNCHEZ MARTINEZ,** considera vulnerados sus derechos a la salud y la vida por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** entidad de la que fue miembro, por cuanto pese a haber intentado en reiteradas oportunidades solicitar que se le activen los servicios de salud para poder acceder a los exámenes y tratamientos médicos que requiere con cada una de las especialidades ordenadas según sus padecimientos, no ha sido posible.

Según lo expresado por el accionante y que se puede verificar de los anexos de la demanda se ha de entender que su salud se encuentra seriamente comprometida por no estar recibiendo los múltiples tratamientos que requiere.

Ante la evidente falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada –abstención injustificada-, que ni rindió el informe requerido por el despacho, ni aportó documental alguna que permita inferir que ha efectuado las acciones propicias para salvaguardad la salud y la vida del actor, resulta pertinente dar aplicación al principio de veracidad contemplado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1993, quedando clara la conducta transgresora por parte de la entidad al abstenerse de activarle la prestación de los servicios de salud al demandante poniéndolo en grave riesgo, pues se le impide acceder a los exámenes ordenas y por ende a los múltiples tratamientos que requiere.

De lo brevemente expuesto se concluye, que se ha constatado por parte de esta dependencia que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, con su actitud negligente ha dejado expuesta la salud de la tutelante, al omitir su activación en servicio médico y por ende no proveerle ni los exámenes que le fueran ordenas, ni los tratamientos que requiere.

Por lo dicho en precedencia se ha de ordenar a la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que a la mayor brevedad posible le active los servicios de salud al tutelante para que pueda acceder a los tratamientos médicos, e igualmente que le asignen las citas para la práctica de todos exámenes ordenados y las citas de control con resultados que requiere con cada especialista, para que de esa forma tenga certeza respecto de sus padecimientos y los tratamientos que se debe efectuar para cada uno de ellos, debiendo informarle al señor tutelante, tales agendamientos, los cual deberá cumplirse en esos momento

[7] Ver documento digital 02, fol.1 -9.

[8] Ver documento digital 02, fol.1 -5.

y solamente podrán ser canceladas o reagendados por una única oportunidad y debido a un caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual ha comunicarle al tutelante tal modificación con la debida antelación y probarle al despacho la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud respecto de la acción de tutela formulada por el señor **FERNANDO SDANCHEZ MARTINEZ** identificado con la C.C. 4'218.156 contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su director** o quien haga sus veces, que a la mayor brevedad posible le active los servicios de salud al tutelante para que pueda acceder a los tratamientos médicos, e igualmente que le asignen las citas para la práctica de todos exámenes ordenados y las citas de control con resultados que requiere con cada especialista, para que de esa forma tenga certeza respecto de sus padecimientos y los tratamientos que se debe efectuar para cada uno de ellos, debiendo informarle al señor tutelante, tales agendamientos, los cual deberá cumplirse en esos momento y solamente podrán ser canceladas o reagendados por una única oportunidad y debido a un caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual ha comunicarle al tutelante tal modificación con la debida antelación y probarle al despacho la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a los accionantes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE[9] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

[9] Parte demandante: abgcesar.ramos@gmail.com, gooplaymicuenta@gmail.com
Parte demandada: disan.upb-ac1@policia.gov.co, notificacion.tutelas@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

JUEZ

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58332b62cf7cfcca853508d83c2f74be8441de694537cf939eb9baf95cf53329**
Documento generado en 11/04/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica